



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

AUDIENCIA PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES	
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
RADICADO	05001310502020251001200
ASUNTO	AUDIENCIA DE EXCEPCIONES – PROCESO EJECUTIVO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUDIENCIA

El día once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), siendo las once y media de la mañana (11:30 a.m.), el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín se constituyó en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto, y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por concepto de:

- *Por la suma de SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), por concepto de costas procesales.*
- *SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO**

Radicado: 05001310502020251001200

costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

- *TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.*

Como título ejecutivo se presentó la Sentencia del día 6 de noviembre de 2024 emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho del 17 de julio del 2024 y el auto que liquido costas del 13 de enero de 2025.

Mediante auto del 19 de febrero de 2025, se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** de la siguiente forma:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y a favor de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por la siguiente suma:

- Por la suma de SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), por concepto de costas procesales.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** presentó escrito de excepciones donde propuso como medios de defensa, los que denominó “cumplimiento total de las obligaciones ejecutadas, prescripción, pago total de la obligación, compensación”.

Finalmente, mediante auto del 26 de marzo de 2025, se corrió traslado a la parte ejecutante sobre las excepciones propuestas por la ejecutada, sin que la misma haya elevado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, al cual, por analogía según el artículo 145 del CPLSS, se aplican las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 442, inciso 2° advierte:

2 Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una

**AUDIENCIA PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO**

Radicado: 05001310502020251001200

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas.

En cuanto al surgimiento de la obligación hoy reclamada, resulta claro que, mediante sentencia del día 17 de julio de 2024, emitida por este Juzgado, se absolvió a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra en el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Mediante Sentencia del día 6 de noviembre de 2024, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión emitida por este Juzgado.

Mediante auto del día 13 de enero de 2025, se liquidaron las costas del proceso.

La solicitud fue atendida por el Juzgado y libro mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- \$650.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un

**AUDIENCIA PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO**

Radicado: 05001310502020251001200

lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que, mediante Sentencia emitida por este Juzgado el día 17 de julio de 2024, se absolvió a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra en el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Mediante Sentencia del día 6 de noviembre de 2024, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión emitida por este Juzgado.

Mediante auto del día 13 de enero de 2025, se liquidaron las costas del proceso

Ahora, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó demanda el día 22 de enero de 2025, se entiende en tal sentido que no transcurrieron los 3 años que establece la norma para que opere el fenómeno procesal.

Respecto a la excepción de pago, no se acredita pago realizado por la entidad ejecutada, respecto a las costas procesales del proceso ordinario.

En cuanto a la excepción de compensación, se precisa que la misma es un modo de extinguir obligaciones cuando dos personas son deudoras la una de la otra, y por esta razón, se extinguen ambas deudas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1715 del Código Civil, se presenta compensación si se reúnen los siguientes requisitos:

1. Que ambas deudas sean de dinero, o del mismo género y calidad
2. Que sean liquidas
3. Que sean actualmente exigibles
4. Que las dos partes sean recíprocamente deudoras

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no evidencia que la parte actora haya contraído deuda alguna con la entidad ejecutada, razón por la que no se declara probada la excepción de compensación presentada.

De conformidad con lo anteriormente dicho, se ordena seguir adelante con la ejecución por los valores respecto a los cuales se libró mandamiento de pago.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO**

Radicado: 05001310502020251001200

Una vez ejecutoriada la presente decisión, las partes se encuentran facultadas para presentar la liquidación el crédito, en correspondencia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Atendiendo el sentido de la presente decisión, se condenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** al pago de las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan en un 5% de los valores por los cuales se ordena seguir adelante la ejecución, es decir \$32.500,00

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. SE ORDENA seguir la ejecución por la suma de:

- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO. LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo conexo, correrán a cargo de la entidad ejecutada COLFONDOS S.A., por valor del 5% de las sumas de dinero indicadas en el numeral primero de la presente sentencia, esto es la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.500,00).

TERCERO. SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 05001310502020251001200**

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831b8766f005b69199905c84a36bcee23f9b8fdae823ae80ae6a7e4ee83808c8**
Documento generado en 08/04/2025 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>